

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 07 de julio de 2021 en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00281-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 14 de julio de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARVEL LUZ JIMENEZ GONZALEZ.
DEMANDADO: LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE.
RADICACIÓN: 6300140030082021-00281-00

Una vez revisada la presente demanda para iniciar proceso MONITORIO, se puede observar lo siguiente:

1.- Al efectuar el estudio respecto a la demanda en forma, y en tratándose de proceso VERBAL como lo es el MONITORIO, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se requiere como anexo de la demanda la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, por así disponerlo el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y modificado a su vez por el artículo 621 del Código General del Proceso;

***ARTICULO 38.** [Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012.](#) Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.*

En el caso bajo estudio, la parte demandante no aportó prueba de la conciliación extrajudicial con la persona demandada, esto es, **LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE**, en los términos de la demanda presentada, por tanto, al no existir prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, la

demanda carece del requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de procesos.

Se resalta, que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, no son procedentes de conformidad con lo señalado en el artículo 590 numeral 1 literales a y b del C.G.P., pues, en el presente asunto no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

2.- No se avizora dentro del escrito de demanda, la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (art. 419 numeral 5 C.G.P).-

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues no se puede utilizar el proceso monitorio para el cobro de facturas de servicios públicos, pues, es claro que para ello, debe entablar un proceso ejecutivo anexando las facturas debidamente canceladas, tal y como lo establece la Ley 820 de 2003.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso **MONITORIO**, instaurado por **MARVEL LUZ JIMENEZ GONZALEZ.**, y en contra de **LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para que la parte demandante corrija los errores de que adolece la presente demanda, allegando la copias respectivas para el traslado y el archivo del Juzgado, en caso de no hacerlo, vencido el termino anterior se rechazara la demanda,.

TERCERO: Se reconoce Personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la tarjeta profesional 251.316 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO DEL
04 DE AGOSTO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5420273893a7c7f234f2d02a695d8fe37185cb19030926679469bc4f07d8dad1

Documento generado en 03/08/2021 11:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>